



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Miércoles 8 Septiembre 1937

Núm. 251.—Página 973

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto concediendo el indulto de la pena de muerte por el delito de rebelión militar y conmutándose la por la de internamiento perpetuo al paisano Francisco Cordoncillo Villar.—Página 974

Otro concediendo el indulto de la pena de muerte por el delito de conspiración y conmutándose la por la de internamiento perpetuo a los individuos que se mencionan.—Página 974

Otro delegando en el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas en el interior y en las Autoridades diplomáticas o consulares españolas en el exterior, para practicar las diligencias de ejecución de toda requisa sobre bucos de abandonment nacional de conformidad con las instrucciones que se insertan.—Página 974

Otro disponiendo siga percibiéndose por la Dirección general de Asistencia social y por el Consejo Nacional de tutela de menores, la participación impuesta por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 en las entradas de los espectáculos públicos, pudiendo cada uno de dichos organismos percibir su importe directamente y con absoluta independencia del otro.—Página 975

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto nombrando Magistrado de entrada con el haber anual de 16.500 pesetas a don Manuel Cruz Bellido que pasará a seguir la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Aragón.—Página 975

Otro jubilando con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al Fiscal general don José Vallés Fortuño.—Página 975

Otro disponiendo que la Presidencia de la Sala sexta del Tribunal Supremo actualmente vacante, sea provista con un Magistrado procedente de la carrera judicial.—Página 975

Otro nombrando Presidente de la Sala sexta del Tribunal Supremo, al Magistrado de la misma don José María Alvarez Martín y Taladrid.—Página 976

Otro disponiendo que el Tribunal Popular de Baleares, con residencia en Mahón, extienda su jurisdicción en lo criminal a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que está bajo la jurisdicción del Gobierno legítimo, quedando adscrito para todos los efectos orgánico-jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia provincial de Valencia, de conformidad con lo establecido en el articulado que se inserta.—Página 976

Otro disponiendo que el artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937 quede redactado en la forma que se inserta relativo a las normas reguladoras del tributo judicial.—Página 978

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto disponiendo causen baja definitiva en el Ejército, con pérdida de sus empleos, haberes, pensiones y derechos pasivos que puedan corresponderles, los Generales de Sanidad Militar don José del Buey Págan y don José Potos Martínez.—Página 978

Otro reponiendo en su empleo con todos los honores y preeminencias por haberse acreditado que ha permanecido invariablemente fiel al régimen

el Auxiliar segundo de Artillería de la Armada don Juan Román Jiménez.—Página 978

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto nombrando Consejero comercial con destino en la Oficina comercial de España en Londres, al Agregado comercial de segunda clase don Daniel Fernández Shaw e Iturralde.—Página 978

Otro prorrogando por veinte días más la entrada en vigor del Decreto de fecha 13 de Agosto último relativo a la regulación de nuestro comercio exterior, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 978

Otro concediendo dos suplementos de crédito importantes en junto pesetas 97.000.000 para las atenciones que se determinan con la distribución que se establece.—Página 979

Otro concediendo un suplemento de crédito de 4.823.946'17 pesetas, para atender a los gastos de las obras de fortificación y defensas antiaéreas de Valencia y Cartagena.—Página 979

Otro concediendo tres suplementos de crédito importantes en junto pesetas 808.000, con la distribución que se determina para las atenciones de adquisiciones, construcciones ordinarias, etc., de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 979

Otro concediendo un suplemento de crédito en la cuantía de 2.000.000 de pesetas con destino a servicios reservados de información en el extranjero.—Página 980

Otro concediendo dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 325.000, con la aplicación que se determina para atender a los servicios que se enumeran.—Página 980

Otro disponiendo se constituya en Valencia con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de exportación de agrrios, que entenderá de todos los problemas de la recolección, confección, transporte y venta de los frutos agrrios, ateniéndose a lo establecido en el articulado que se inserta.—Página 980

Otro estableciendo con carácter transitorio, una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra y señalando quiénes quedan sujetos a esta contribución, ateniéndose a lo establecido en el articulado que se inserta.—Página 981

Otro autorizando la ejecución por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad de las obras y servicios que se enumeran, concediendo para dichas atenciones varios créditos extraordinarios importantes en juynt pesetas 10.933.068'02, y cuya distribución y aplicación se detallan.—Página 983

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Comisario general de Investiga-

ción y Vigilancia de Madrid a don David Vázquez Valdominos.—Página 987

Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid a don Teodoro Illera Martín.—Página 987

Otro disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 21 de Julio de 1936 el personal de la Guardia Nacional Republicana que se menciona.—Página 987

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto disponiendo que todos los edificios que fueron utilizados por las Comunidades religiosas para funciones de enseñanza, así como los abandonados por las referidas Comunidades sean destinados a servicios de educación dependientes del Ministro de instrucción pública siempre que lo exijan así las necesidades de la población infantil y no se hallen ocupados por servicios relacionados directamente con la guerra, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 987

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto disponiendo queden requisados y afectos al servicio público todos los barcos que integran las flotas pesqueras de Santander y Asturias.—Página 987

Otro disponiendo queden requisados y afectados al servicio público nacional, como buques del Estado, los construídos por los astilleros daneses que se determinan por encargo de pesquerías y secaderos de bacalao de España.—Página 988

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Nicamor Almarza Herranz.—Página 988

Otro nombrando Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Mariano Juez Sánchez.—Página 988

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 988

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Francisco Cordoncillo Villar indulto de la pena de muerte que, por el delito de rebelión militar, le ha sido impuesta por el Tribunal Popular número uno de Barcelona, con fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Francisco José Gutiérrez, Víctor Iturrioz Echevarría, Luis Gutiérrez Santa María, Santiago Anta Fraile, José Batlle Cortada, José Cleries Padrós, Magdalena Ramos Señoranes, Jerónimo Martínez Jiménez, Juan Clar Ramírez, Benito Ruiz Ruiz, César Rodrigo Rodríguez y Manuel Aparicio Pérez del Pulgar indulto de la pena de muerte que, por el delito de conspiración para adherirse a la rebelión militar les ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular número cuatro de Barcelona, con fecha catorce de Abril último, cuya pena se les conmuta por la de internamiento perpetuo con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de veintinueve de Julio último ha reglamentado, para el caso de los buques mercantes de la matrícula de Bilbao, como otras disposiciones lo han hecho para casos análogos, el derecho de requisición que corresponde al Gobierno tanto en los casos de guerra como de movilización total o parcial.

El Real decreto de primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete, elevado al rango de Ley por el artículo tercero de la de veintinueve de Junio de mil novecientos diez y ocho, con las modificaciones que señalaba, establecía el derecho de requisición con fines militares, en los casos mencionados, de los medios de comunicación de cualquier clase y de cuanto sea de aplicación en la guerra, esté o no especificado en la enumeración que hace el artículo sexto del mencionado Decreto-ley.

Conviene dictar algunas otras disposiciones reglamentarias que faciliten y desarrollen los preceptos de la Ley aludida y a estos efectos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Por delegación del Ministerio de Defensa Nacional, a tenor del artículo primero del De-

creto-ley de primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete, el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, en el interior, y las autoridades diplomáticas o consulares españolas, en el exterior, practicarán las diligencias de ejecución de toda requisita decretada sobre barcos de abanderamiento nacional. A estos efectos, dichas autoridades quedan facultadas para representar al Estado ante toda clase de jurisdicciones a las que éste decidiera someterse.

Artículo segundo. Las autoridades que efectúan la requisita entregarán al armador, su representante o Capitán, o consignarán judicialmente a su disposición, la orden escrita general o especial de requisita y un recibo de la misma, expresando el valor del buque requisado, según estimación provisionalmente establecida por la autoridad española a quien encomienda este Decreto la diligencia expresada. Queda reservada a los interesados la facultad de promover el oportuno expediente de rectificación de la evaluación.

Artículo tercero. La indemnización que establece el artículo segundo del Decreto-ley de primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete será hecha efectiva por la Administración dentro del plazo de cuarenta y cinco días de la requisita o posteriormente, a elección de aquélla, devengando en este último caso el documento de haber el cuatro por ciento de interés anual.

En caso de pérdida o destrucción de la unidad requisada se procederá sin dilación a formar el expediente de indemnización adecuada al mismo.

Las indemnizaciones, en su caso los intereses que devenguen, se satisfarán a quien justifique su derecho de propiedad sobre el buque o su representante apoderado en forma. Los intereses se abonarán por trimestres vencidos.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas el conocimiento de los expedientes de indemnización y la resolución de las incidencias que en el orden administrativo determine la aplicación de este Decreto.

Artículo quinto. Este Decreto entrará en vigor desde el momento de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y será aplicable a los buques actualmente requisados en cuanto al pago de indemnización o intereses, contándose el plazo seña-

lado en el artículo tercero a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Habiendo sido traspasados al departamento de Asistencia social diferentes servicios que tenía a su cargo el Consejo Nacional de Tutela de Menores y con ellos los recursos legales establecidos para su sostenimiento, se hace preciso, para simplificar la marcha administrativa de los Ministerios interesados y hacer posible el desenvolvimiento de sus servicios con la necesaria independencia regular de manera concorde con estos principios cuanto se refiere a la percepción de la participación que corresponde a estos organismos en el producto de las entradas de los espectáculos públicos.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La participación impuesta por Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez en las entradas de los espectáculos públicos seguirá percibiéndose por la Dirección general de Asistencia social y por el Consejo Nacional de Tutela de Menores en la proporción establecida por el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Tribunales de Menores, pudiendo cada uno de dichos organismos percibir su importe directamente y con absoluta independencia del otro.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Teniendo en cuenta los méritos y condiciones de don Manuel Cruz Bellido, Juez de Primera Instancia e Instrucción con categoría de término, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de seis de Agosto último y con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, conforme con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de entrada, con el haber anual de diez y seis mil quinientas pesetas, a don Manuel Cruz Bellido, que pasará a servir la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Aragón, creada por Decreto de esta misma fecha.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE TRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos treinta y nueve de la Ley orgánica del Poder judicial, modificado por Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta, y seis y accediendo a lo solicitado por don José Vallés Fortuño, Fiscal general, con el haber anual de veintiséis mil pesetas, que desempeña el cargo de Inspector fiscal,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE TRUJO Y OLLO

Vacante la presidencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por pase de don Mariano Gómez, que la desempeñaba, a la presidencia de dicho alto Tribunal, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer que la presidencia de Sala vacante sea provista en un Magistrado procedente de la carrera Judicial.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Vacante la presidencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por pase a la presidencia de dicho alto Tribunal de don Mariano Gómez, y de conformidad con lo establecido por el Decreto de esta misma fecha, vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sala Sexta de dicho Tribunal a don José María Álvarez Martín y Taladrí, Magistrado de la misma y que procede de la carrera Judicial.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

El Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis declaró disueltos los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondientes a los territorios ocupados por elementos rebeldes, y el dominio, por el Gobierno legítimo, de parte de las circunscripciones regidas por los organismos disueltos, aconsejó el conceder al Ministerio de Justicia la facultad de restablecer las Audiencias disueltas en las localidades de su jurisdicción que estimara oportuno y crear los organismos judiciales que la necesidad aconsejara.

La creación de los Tribunales Populares de Baleares, Granada, Extremadura y Aragón, con residencia en Mahón, Baza, Castuera y Caspe, respectivamente, así como el traslado de la Audiencia de Asturias a Gijón, la atribución a uno de los Tribunales Populares de Madrid de la competencia para conocer las causas criminales procedentes de la provincia de Toledo, el establecimiento de un Jurado de Urgencia en Ocaña y algunas otras medidas análogas resolvieron en parte el problema de la Administración de Justicia en los

territorios a que se refiere el párrafo anterior.

El apremio con que hubieron de dictarse esas medidas, cuya eficacia, por otra parte, no es dable poner en duda, y la experiencia lograda desde la fecha en que se adoptaron, aconseja dictar otras disposiciones que, continuando la obra emprendida, tiendan a restablecer la normalidad judicial en esas zonas del territorio de la República, que son las más afectadas por la perturbación general producida por la sublevación militar.

Si en todo momento fuera oportuno acudir a remediar tal estado de cosas, la publicación del Decreto de seis de Agosto último, que reorganiza las Audiencias Provinciales, acomodándolas con los organismos judiciales fruto de las actuales circunstancias, señala un momento de indudable oportunidad para acometer la obra de normalización de la Administración de Justicia en las zonas de que se trata.

A esa finalidad responde este Decreto; por él se incorporan, para todos los efectos jurisdiccionales, orgánicos y disciplinarios, a las Audiencias que se estima más oportuno, en orden a la proximidad y facilidad de comunicaciones, los organismos judiciales existentes en zonas cuya capitalidad está en poder de los facciosos.

Se crea la Audiencia de Aragón para regir todo lo referente a la Administración de Justicia del territorio leal de las provincias de Zaragoza, Teruel y Huesca, ya que la importancia de los servicios y la extensión territorial no aconsejan la adscripción de los organismos judiciales ya existentes en Aragón o los que en el porvenir se creen a cualquiera de las Audiencias Territoriales limítrofes, constituyendo, por otra parte, Aragón, una zona con personalidad propia que sería impropio desvirtuar en el orden judicial cuanto la tiene reconocida en lo administrativo y político.

Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder a la reorganización de servicios en el Norte de España, tomando como eje la Audiencia Territorial de Asturias, aconsejando la complejidad del problema en esta zona el que sea tratado en disposición independiente.

Novedad importante de este Decreto es la creación de los Comisarios-inspectores con las amplias facultades delegadas que en el articulado se establecen. Su actuación, al llevar la iniciativa ministerial a aque-

llos puntos que se estime preciso, facilitará grandemente la buena marcha de los servicios, sin que con ello se quebrante la unidad de criterio del Ministerio por reservarse al titular del departamento de Justicia la facultad de revocar en cualquier momento las resoluciones que en uso de sus facultades delegadas adopten los Comisarios-inspectores.

Por último, la autorización que se concede al Ministro de Justicia, en el artículo trece, para dictar las disposiciones que requiera la creación del Cuerpo de Policía judicial que por dicho artículo se instituye, nace de la imprescindible necesidad de que los órganos de la Administración de Justicia cuenten con una fuerza especialmente organizada y adscrita al Ministerio de Justicia y que tenga por misión el realizar aquellos trabajos que se deriven de la actuación de los Tribunales.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Tribunal Popular de Baleares, con residencia en Mahón, extenderá su jurisdicción en lo criminal a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que está bajo la jurisdicción del Gobierno legítimo, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Valencia.

Los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia enclavados en el territorio a que se extiende la jurisdicción del Tribunal Popular de Baleares corresponderán a la Audiencia Territorial de Valencia.

Artículo segundo. El Tribunal Popular de Granada, residente en Baza, extenderá su jurisdicción en lo criminal a toda la zona leal de las Audiencias de Granada y Málaga, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Murcia. Los asuntos civiles que procedan de los Juzgados de Primera Instancia situados en el territorio de la jurisdicción del Tribunal Popular de Granada corresponderán a la Audiencia Territorial de Albacete.

Artículo tercero. El Tribunal Popular de Extremadura, residente en Castuera, extenderá su jurisdicción en lo criminal a la zona leal de las Audiencias de Cáceres y Badajoz, quedando adscrito a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplina-

rios a la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

En el orden civil, los asuntos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de este territorio serán de la competencia de la Audiencia Territorial de Albacete.

Artículo cuarto. El Jurado de Urgencia de Ocaña quedará adscrito a la Audiencia Provincial de Madrid para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Los delitos de la competencia de los Tribunales Populares realizados en territorio de la Audiencia de Toledo serán tramitados y fallados por los Tribunales Populares de Madrid, y los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de la Audiencia de Toledo, corresponderán en recurso a la Audiencia Territorial de Madrid, a la que quedan adscritos dichos Juzgados a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Artículo quinto. A los Tribunales Populares de Jaén corresponderá el entender de los delitos cometidos en la zona leal de la Audiencia de Córdoba, y los asuntos civiles procedentes de la misma serán de la competencia de la Audiencia Territorial de Albacete.

Los Juzgados de Primera Instancia de esta zona cordobesa quedarán adscritos en lo criminal a la Audiencia de Jaén y en lo civil a la Territorial de Albacete, para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios que respectivamente procedan.

Artículo sexto. Los Juzgados y Tribunales que se creen en los territorios a que se refieren los anteriores artículos se adscribirán a las Audiencias Provinciales y Territoriales que en ellos se determinan y los organismos que se crearen en territorios que se encuentren en análoga situación a los reseñados serán adscritos, a los efectos civiles y criminales, a las Audiencias que este Ministerio, previo informe del Tribunal Supremo, estime oportunas, en atención a las conveniencias del mejor servicio.

Artículo séptimo. Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales reseñadas ostentarán las facultades procedentes, en materia de Justicia Municipal, respecto a los Juzgados enclavados en el territorio que se las adscribe.

Artículo octavo. Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales a que se refiere este Decreto se organizarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siete del de seis de Agosto corriente, con los

Presidentes de los Tribunales Populares y los de los Jurados de Urgencia, Guardia y Seguridad de la capitalidad de la Audiencia y el Fiscal Jefe de la misma.

Los Presidentes de los organismos citados no radicantes en la capitalidad sólo asistirán a la Junta de Gobierno con voz y voto sino cuando ésta lo acordare en orden a las conveniencias del servicio.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Justicia para crear en los territorios a que se refiere este Decreto en sus artículos primero al quinto los organismos judiciales que estimare oportunos, así como para crear y suprimir Juzgados de Primera Instancia, señalando sus demarcaciones, pudiendo igualmente alterar, si así lo aconsejaren las circunstancias, las adscripciones a Tribunales superiores que por esta disposición se establecen.

En cada caso requerirá al Tribunal Supremo para que emita informe, y, en los especiales que lo demandaren, oír al Instituto Geográfico y Estadístico.

Podrá también el Ministro de Justicia cambiar la residencia de los Tribunales, Jurados y Juzgados ya existentes, cuando lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Artículo décimo. Se crea la Audiencia Territorial de Aragón, compuesta por una Sección de lo Civil y las Secciones de lo Criminal representadas por el Tribunal Popular y el Jurado de Urgencia de Caspe ya existentes y los organismos de ambas clases y Jurados de Guardia y Seguridad que las exigencias del servicio aconsejen crear.

Dicha Audiencia Territorial extenderá su competencia a los asuntos civiles y criminales correspondientes al territorio de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel fiel al Gobierno de la República.

De ella dependerán, a todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en el territorio referido y los que las circunstancias induzcan a crear, otorgándose a este efecto y con respecto a la Audiencia que se crea las mismas facultades al Ministro de Justicia que se establecen en el artículo anterior.

Dicho Ministro fijará libremente la capitalidad de la Audiencia, que podrá variar cuando lo estime necesario y en atención a las conveniencias del mejor servicio.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder

a la reorganización de los servicios judiciales en la zona leal del Norte de España, estableciendo la competencia territorial, en materias civiles y criminal, de la Audiencia Territorial de Oviedo, en Gijón, creando y suprimiendo los Tribunales y Juzgados que estime oportunos en atención a las conveniencias del servicio. A este efecto, tendrá las facultades que en orden a la modificación de las circunscripciones judiciales y fijación de residencia de los Tribunales se establecen en el artículo noveno de este Decreto, oyendo, si lo estima oportuno, el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar Comisarios-inspectores de Justicia en los territorios leales a la República.

El nombramiento de los Comisarios-inspectores y las fijaciones o atribuciones se ajustarán a las normas siguientes:

Primera. El nombramiento recaerá normalmente en el Presidente de la Audiencia respectiva, quedando a salvo la facultad del Ministro de designar a otro funcionario, si lo estimare oportuno, en atención a las conveniencias del servicio.

El Ministro requerirá informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, tanto respecto a la conveniencia del nombramiento como a las facultades que proceda delegar en el Comisario.

Segunda. Los Comisarios-inspectores ejercerán, por delegación del Ministro, las facultades peculiares de éste que se les confieran al ser nombrados o con posterioridad a su nombramiento; dichas facultades podrán ser de carácter general o limitadas a un caso concreto si su nombramiento respondiera a ello.

Tercera. Los Comisarios-inspectores podrán ostentar, en materia de inspección de servicio y disciplinaria, facultades correspondientes al Presidente y a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, bien por espontánea iniciativa de este organismo o a requerimiento del Ministro de Justicia.

Cuarta. Por mediación del Presidente del Tribunal Supremo los Comisarios-inspectores darán cuenta al Ministro de Justicia del uso que hagan de sus atribuciones y del estado e incidencias de la Administración de Justicia en el territorio de su jurisdicción.

El Ministro de Justicia podrá revocar las delegaciones conferidas y las resoluciones adoptadas por los

Comisarios en el ejercicio de ellas, correspondiendo igual facultad al Presidente y Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en las privativas de su competencia que hubieren delegado.

Artículo décimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes y que empezará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

El Decreto del Ministerio de Justicia fecha seis de Agosto del corriente año modificó determinados artículos del de diez de Abril anterior, en el que, a su vez, se dictaban las normas reguladoras del tributo judicial que a grandes rasgos se estableció en los artículos segundo al quinto, ambos inclusive, del de cuatro de Enero próximo pasado.

En el preámbulo de aquel Decreto se razona la conveniencia de derogar el de cuatro de Enero, a fin de evitar dudosas interpretaciones; pero es claro que no se pensaba en la derogación total del mismo, puesto que contiene preceptos de tanta trascendencia como la propia supresión del Arancel judicial, cuya subsistencia no ofrece duda, puesto que de ella arranca precisamente y como obligada consecuencia el desenvolvimiento normativo del tributo judicial.

Sin embargo, en el articulado del referido Decreto de seis de Agosto último se establece la derogación del de cuatro de Enero, sin hacerse la salvedad indicada, lo cual pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas que es conveniente evitar. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo segundo del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo. Queda derogado el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete en cuanto se halle en contradicción con lo dispuesto en la parte que ha quedado subsistente del de diez de Abril de dicho año y con las modificaciones introducidas en el mismo por el presente.»

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Generales de Sanidad Militar don José del Buey Pagán y don José Potous Martínez causarán baja definitiva en el Ejército, con pérdida de sus empleos, haberes, pensiones y derechos pasivos que puedan corresponderles, con arreglo a lo dispuesto por Decreto de veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis y Orden circular de siete de Enero del año actual.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis se repone en su empleo, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que ha permanecido invariablemente fiel al régimen, el Auxiliar segundo de Artillería don Juan Román Jiménez.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha en que fué dado de baja en la Armada el interesado, a excepción del percibo de haberes, que empezará a disfrutarlos a partir del veintiocho de Julio del corriente año, que hizo su presentación ante el Consulado general de España en Gibraltar, procedente de la zona facciosa.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar al Agregado Comercial de segunda clase don Daniel Fernández Shaw e Iturralde Consejero Comercial con destino en la Oficina Comercial de España en Londres.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Las dificultades que lleva consigo el montar la organización administrativa eficiente que ejecute lo que en el Decreto de trece de Agosto próximo pasado, regulando nuestro comercio exterior, se establece, y lo que disponga la Orden ministerial que habrá de dictarse desarrollándolo, aconsejan sea prorrogada su vigencia, salvo en lo que respecta a compensaciones; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prorroga la entrada en vigor del Decreto de fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y siete, promulgado en fecha quince, por veinte días más.

Artículo segundo. La prórroga que se autoriza por el artículo anterior no alcanza al artículo doce del Decreto de trece de Agosto de mil novecientos treinta y siete, por el que quedan prohibidas las operaciones de permuta de mercancías llamadas de compensación en el comercio exterior, realizadas por particulares, el cual ha de estimarse vigente a todos sus efectos transcurridos los veinte días de su promulgación.

Artículo tercero. Queda derogado el Decreto de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, que disponía la obligatoriedad del certificado bancario para autorizar la exportación de mercancías.

Artículo cuarto. Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Próximos a agotarse los créditos de los capítulos tercero y cuarto de la Subsección segunda del Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los departamentos ministeriales y subsistente la situación de guerra originaria del mayor gasto habido en los primeros meses del ejercicio, resulta preciso proceder a su inmediata suplementación para que en ningún momento los servicios militares del aire sientan dificultada su brillante y heroica actuación por la escasez de medios materiales.

En justificación de la necesidad y urgencia de estos recursos se ha instruido un expediente en el que constan la conformidad de la Intervención general y la del Consejo de Estado con que su otorgamiento se lleve a efecto por disposición gubernativa.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Subsección segunda «Aire», dos suplementos de crédito importantes en junto noventa y siete millones de pesetas, con la siguiente distribución: al capítulo tercero «Gastos diversos», treinta y dos millones, y al capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», sesenta y cinco millones.

Artículo segundo. El importe de los expresados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La terminación de los refugios contra ataques aéreos, comenzados a construir en Valencia y en construcción a la fecha en que se publicó el Decreto de seis de Agosto último, adscribiendo al Ministerio de Defensa Nacional la de aquellos cuyas obras no hubieran aún comenzado, requiere la concesión al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas de un suplemento de crédito que permita ultimar dichas obras con la urgencia que el fin a que han de ser destinadas exige.

A tal efecto se ha instruido un expediente de habilitación de recursos en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones ochocientos veintitrés mil novecientos cuarenta y seis pesetas con diez y siete céntimos al que, otorgado con carácter extraordinario, figura en un capítulo adicional de la Sección séptima del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los departamentos ministeriales para atender a los gastos de las obras de fortificación y defensas antiaéreas de Valencia y Cartagena.

Artículo segundo. El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la presente disposición.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El cumplimiento del Decreto de nueve de Marzo último, que ordenó la acuñación de moneda de peseta y doble peseta, con características y composición de metales diferentes a las anteriores, obliga a la realiza-

ción de gastos de diversas clases que no pueden ser atendidos con los recursos legislativos presupuestos a causa de que, al aprobarse éstos, no se había producido aquella contingencia.

Obliga ello, conforme a la legislación en vigor, a habilitar otros créditos de carácter suplementario, con cuya concesión por medida gubernativa se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las excepciones contenidas en el artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se conceden al capítulo tercero «Gastos diversos», del presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los departamentos ministeriales, tres suplementos de crédito, importantes en junto ochocientos ocho mil pesetas, distribuidos en la forma siguiente: al artículo primero «De carácter general», grupo noveno «Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», concepto «Gastos generales», ciento diez y ocho mil pesetas; al artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo segundo «Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», concepto «Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios de todos los servicios de la Fábrica», ciento veinte mil pesetas, y a los mismos artículo y grupo, concepto «Para adquisiciones de primeras materias con destino a la acuñación de moneda», quinientas setenta mil pesetas.

Artículo segundo. El importe de estos tres suplementos de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La extraordinaria importancia que en momentos como los actuales adquieren los servicios de vigilancia e información en el extranjero aconsejan una ampliación de los recursos legislativos presupuestos en cuantía suficiente para que estas actividades alcancen toda la eficacia que las circunstancias demandan. Y como la concesión por medida gubernativa de las dotaciones suplementarias para ello precisas ha obtenido los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, fundado en ambas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las excepciones del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con destino a servicios reservados de información en el extranjero y en la cuantía de dos millones de pesetas, se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los departamentos ministeriales un suplemento de crédito, que se imputará al figurado en el capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto sexto «Gastos de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado».

Artículo segundo. El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Aumentados considerablemente los servicios de conducción de valijas oficiales y los de correspondencia postal, telegráfica y telefónica del Ministerio de Estado, como consecuencia de las múltiples actividades que la guerra impone en el orden internacional, se ha producido una insuficiencia de créditos en los conceptos del Presupuesto en vigor afectos a aquellos gastos que se hace preciso remediar urgentemente acudien-

do a la concesión de nuevos recursos de carácter suplementario.

Al otorgamiento de estos créditos por medida gubernativa han prestado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en ambas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los departamentos ministeriales dos suplementos de crédito, importantes en junto trescientas veinticinco mil pesetas, con la aplicación que sigue: doscientas cincuenta mil pesetas al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto octavo «Gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica», y setenta y cinco mil pesetas al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto cuarto «Gastos de viaje de los encargados de conducir las valijas oficiales».

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La política iniciada recientemente por el Gobierno de la República al constituir Centrales de exportación de algunas ramas de la misma ha proporcionado ya experiencias interesantes que hasta ahora le confirman la conveniencia de persistir en el camino iniciado, y, realizando las adaptaciones necesarias, crear con tales propósitos la Central de Exportación de Agrios.

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio de Hacienda y Economía se constituirá en Valencia, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Agrios, cuya competencia se extenderá a todos los problemas de la recolección, confección, transporte y venta de los frutos agrios (naranjas, mandarinas, limones y pomelos), y también de los subproductos o derivados de aquéllos, cuando se destinen unos y otros a la exportación.

En consecuencia, la C. E. A. tendrá a su cargo la intervención en todas las que se susciten desde la recogida del fruto en los huertos hasta el momento en que aquél sea vendido, regulando la distribución y venta y cuidando de todo el proceso comercial hasta los mercados de consumo, como también de la financiación, transporte, propaganda y demás cuestiones relacionadas con esta materia.

La C. E. A. efectuará ventas directamente en los casos y en la medida que se juzgue conveniente a los intereses de la economía nacional.

La intervención de la C. E. A. en el mercado interior se extenderá tan ampliamente como lo exija su misión como organismo rector de la exportación.

Igualmente podrá intervenir y dirigir el abastecimiento en fruta de las fábricas de subproductos de los agrios.

Asimismo podrá perseguir el fraude en la fabricación y venta de dichos subproductos.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan la C. E. A. establecerá Delegaciones en Valencia, Castellón y Murcia, y también Subdelegaciones en aquellos puntos del territorio nacional que aconseje el mejor funcionamiento del organismo.

También podrá establecer Agencias de Venta e Inspección en el extranjero en la forma que determinen las normas que han de desarrollar el presente Decreto.

Artículo tercero. A partir de la constitución de la C. E. A., todas las exportaciones de naranjas, mandarinas, limones y pomelos, en sus distintas variedades, como también de los productos derivados de estos agrios, desde cualquier punto del territorio nacional, se efectuarán únicamente con intervención de este organismo.

Artículo cuarto. La Central de Exportación de Agrios será regida por un Consejo de Administración, en el

cual estará representado el Estado por los miembros que se designen del Ministerio de Hacienda y Economía y del de Agricultura entre sus distintos órganos administrativos y técnicos relacionados con las materias objeto de este organismo y los productores, en la forma que se determinará en las normas que han de desarrollar la presente disposición.

Artículo quinto. Queda disuelta la Junta Naranjera Nacional, creada por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco (GACETA del diez), pasando todo su archivo, documentación, efectos metálico, etcétera, a posesión de la Central de Exportación de Agrios y sus derivados.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias a fin de desarrollar, aplicar y hacer cumplir el presente Decreto, incluso estableciendo la oportuna escala de sanciones y el procedimiento para hacerlas efectivas.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De los impuestos de guerra, ninguno más justo que el que absorbe una parte de los beneficios excesivos obtenidos durante la misma. La guerra produce el siguiente contraste en el orden económico: para muchos, la pérdida de sus bienes y la falta o escasez de medios para adquirir los artículos de primera necesidad; para otros un acrecentamiento del patrimonio o la improvisación de grandes fortunas, no debidas exclusivamente al propio esfuerzo, sino principalmente a la explotación sin escrúpulos de la coyuntura que la guerra proporciona. Ante este hecho, la conciencia colectiva reclama el sacrificio de parte de esas ganancias, bajo la forma de impuesto, en bien de la comunidad.

Todos los Estados que tomaron parte en la última guerra europea, y algunos neutrales, lo establecieron. En España fracasó bochornosamente un intento en ese sentido el año mil novecientos diez y seis, y en las circunstancias presentes no debe aplazarse más la implantación del aludido impuesto de guerra, que, aparte la justicia intrínseca del mismo, su-

plirá en gran proporción la merma que presentan los demás tributos por consecuencia de la transformación económica operada.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo primero. Se establece, con carácter transitorio, una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra.

Artículo segundo. Quedan sujetas a esta contribución todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sean o no comerciantes, que obtengan o hayan obtenido beneficios extraordinarios en territorio español por el ejercicio de cualquier industria, comercio, empresa o negocio.

Se entienden obtenidos los beneficios en España no solamente cuando la persona sujeta al impuesto desenvuelva su actividad en territorio español, sino también cuando tenga lugar dentro de este territorio el percibo de aquellos beneficios o se paguen fuera del territorio español por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo.

Cuando alguna persona, colectividad u organización haya reemplazado, de derecho o de hecho, al anterior dueño o empresario del negocio, le subrogará también como sujeto contribuyente, con sujeción a las normas vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten.

Artículo tercero. A los efectos de esta contribución, se entiende por beneficio extraordinario la diferencia en más, obtenida después del diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, en relación con el beneficio normal que la misma empresa o negocio rendía antes de esa fecha, según el promedio de los dos últimos años, y, en todo caso, el que exceda del cinco por ciento del capital de las Sociedades o colectividades o del empleado por los particulares en sus operaciones, aunque este beneficio no sea mayor que el que se obtenía antes del diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando por la índole de una industria—individual o colectiva—no pudiera apreciarse la existencia de un capital, se reputará beneficio extraordinario el exceso de sueldo, jornal o ingreso que se obtenga, en relación con los que se percibían en la citada fecha.

Artículo cuarto. Las normas establecidas o que se establezcan para

fixar la cuantía del capital y de los beneficios, a efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria son también aplicables para la efectividad del impuesto sobre los beneficios extraordinarios que ahora se crea, sin perjuicio de la preferente aplicación de otras normas especiales que el Gobierno puede dictar para la ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto. Cuando los beneficios totales de la empresa o negocio no sean superiores al cinco por ciento del capital empleado, excediendo, sin embargo, del beneficio normal calculado con arreglo al artículo tercero, el exceso o beneficio extraordinario se gravará con el tipo del diez por ciento.

Cuando los beneficios excedan del cinco por ciento del capital empleado, el exceso tributará con sujeción a la siguiente escala:

Hasta el ocho por ciento del capital empleado, el veinte por ciento.

El exceso del ocho hasta el diez por ciento del capital empleado, el treinta por ciento.

El exceso del diez hasta el quince por ciento del capital empleado, el cuarenta por ciento.

El exceso del quince hasta el veinte por ciento del capital empleado, el cincuenta por ciento.

El exceso del veinte hasta el veinticinco por ciento del capital empleado, el sesenta por ciento.

El exceso del veinticinco hasta el treinta por ciento del capital empleado, el setenta por ciento.

El exceso del treinta por ciento del capital empleado, el ochenta por ciento.

En las industrias no basadas en la existencia de un capital sino en el trabajo—individual o colectivo—de los que ejerzan aquéllos, los beneficios extraordinarios se gravarán:

Con el dos y medio por ciento por la parte que exceda del sueldo, jornal o ingreso que en la misma industria se obtenía el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis sin rebasar el duplo.

Con el cinco por ciento, lo que exceda del duplo del sueldo, jornal o ingreso de referencia.

Artículo sexto. Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicarán las que rigen en la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en lo referente a períodos de imposición, presentación por los contribuyentes de declaraciones y justificantes, comprobación de unas y otros y liquidación de la contribución sobre los beneficios extraordinarios.

Los mismos documentos podrán servir para liquidar ambas contribuciones.

Artículo séptimo. La Administración liquidará de oficio las cuotas correspondientes a las personas o colectividades sujetas a esta contribución que no presentaren en tiempo hábil los documentos necesarios para la liquidación o se resistan a la comprobación de los mismos. La alegación de la no existencia de contabilidad no obstará en ningún caso al cumplimiento de este precepto.

La liquidación de oficio se hará en vista de los datos y antecedentes que posea la Administración, relacionados con el negocio de que se trate, y los que pueda obtener en virtud de las investigaciones o comprobaciones que practique.

Artículo octavo. Al efecto de poder realizar investigaciones o comprobaciones—ya se trate de liquidaciones solicitadas por el interesado, ya de oficio—, la Administración tendrá plena libertad, sin limitaciones de ningún género, para examinar los libros de contabilidad, el de ventas, facturas, correspondencia y demás documentos existentes en oficinas públicas o particulares.

Cuando los datos que obtuviera la Administración en esta forma resultaren incompletos, se apreciarán los beneficios por comparación con los obtenidos por otras industrias individuales o colectivas análogas, siempre que arrojen cuota más elevada. Contra esta estimación podrá el interesado recurrir en alzada ante el Jurado Central de Utilidades.

Artículo noveno. Cuando la Administración posea informes fundados respecto de la realización de cualquier negocio y no tenga datos exactos acerca del mismo, invitará al interesado a que presente la oportuna declaración, con la advertencia de que, si no lo verifica en el plazo que se señala, se procederá a la liquidación de oficio, aplicándose la cuota más alta que resulte de las practicadas por operaciones similares o realizadas en circunstancias análogas por el mismo interesado o por otras personas o entidades.

Si no se conocieran operaciones con que establecer la analogía a que se refiere el apartado anterior, la cuota será fijada en expediente contradictorio entre la Administración y el interesado.

Artículo décimo. Toda cuota liquidada de oficio se recargará con el diez por ciento de su importe en concepto de indemnización a la Ha-

cienda por los gastos de investigación.

Contra la liquidación de oficio por culpa de los interesados no se dará recurso alguno.

Artículo undécimo. La falta de presentación de las declaraciones y de los documentos que deben acompañarlas se castigará con una multa del duplo al quíntuplo de las cantidades en que la omisión reduzca o hubiere podido reducir la cuota correspondiente.

Cualquier alteración voluntaria de la verdad en que aquella se conociere será sometida a los Tribunales como constitutiva de un delito de falsedad.

La resistencia a los funcionarios de la Hacienda en las operaciones de investigación y comprobación serán castigadas con una multa de quinientas a cinco mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto tendrán aquéllos el carácter de Agentes de la autoridad.

Las demás infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación serán corregidas con multas de cien a quinientas pesetas.

La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la aplicación del párrafo primero del artículo anterior.

Al infractor que haya sido corregido anteriormente se le impondrán las sanciones indicadas en su grado máximo, procediéndose, además, a la clausura del establecimiento por la tercera infracción.

Artículo duodécimo. El pago de las cuotas de esta contribución se hará por ingreso directo en las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fuere notificada la liquidación.

Cuando el Estado, en virtud de algún contrato, tenga que realizar pagos a alguna persona o entidad sujeta a esta contribución, podrá retenerle alguna cantidad a cuenta si por la índole de las operaciones, la forma o domicilio de la entidad o las circunstancias en que desenvuelva su actividad hubiere fundado temor de inexistencia o insolvencia de tal contribuyente en la forma en que hubiere de exigirse esta contribución.

En las industrias de bares, cafés, hosterías, peluquerías, pequeños comercios o industrias y en cuantos casos especiales se estime conveniente se podrá concertar el pago por semanas u otros períodos de tiempo en

virtud de autorización del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo decimotercero. Son responsables del pago de esta contribución los Directores, Gerentes, Administradores, Consejeros, Comités, liquidadores de sociedades, los tenedores de títulos que lleven consigo el derecho de percibir beneficios de la empresa, los favorecidos con la defraudación, y, en general, todos los que lo sean respecto de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, conforme a la legislación de la misma y al Decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo decimocuarto. El Ministro de Hacienda y Economía podrá obligar a todas las personas sujetas a esta contribución o a algunas de ellas, discrecionalmente, a constituir un fondo de reserva hasta el cincuenta por ciento de sus beneficios como máximo.

Artículo decimoquinto. El impuesto es aplicable a todo el territorio nacional. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para aplicarlo a los territorios detentados por los rebeldes a medida que vayan quedando sometidos.

Artículo decimosexto. El Gobierno, visto el curso de las eventualidades que determinen los beneficios extraordinarios, señalará, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, la fecha en que ha de dejar de exigirse esta contribución.

Artículo décimo séptimo. El Ministerio de Hacienda y Economía dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, rigiendo, entre tanto, como normas suppletorias, las de la contribución de utilidades.

Artículo decimoctavo. Los ingresos producidos por el impuesto establecido por este Decreto se aplicarán a la Sección quinta del Presupuesto, en epígrafe que al efecto se crea, con la denominación «Contribución sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra (impuesto de guerra)».

Artículo decimonoveno. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la presente disposición, que tendrá efecto desde el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Quebrantada la organización hospitalaria oficial como consecuencia de la guerra que desde hace más de un año sostiene el País, ya que unos edificios han tenido que ser evacuados por encontrarse enclavados en terreno de operaciones, otros han sufrido los efectos de criminales bombardeos aéreos y otros, en fin, han sido dedicados por entero a los heridos de guerra, se hace preciso y urgente proceder a una habilitación de establecimientos de aquella clase en las diferentes zonas de la España leal y con preferencia en la de Levante, a fin de que los enfermos en general y los atacados de enfermedades infectocontagiosas en particular, reciban la asistencia adecuada, aislándolos de los restantes ciudadanos para evitar la propagación de sus dolencias, mucho más peligrosa en momentos como los actuales en que las evacuaciones y concentraciones de la población civil y militar constituyen vehículo apropiado para su desarrollo.

Complemento adecuado de las nuevas instalaciones ha de ser el acondicionamiento y mejora de las existentes con anterioridad, que funcionan inadecuadamente, aun cuando no dependan del Estado y sí de la Provincia, Municipio u organismos, pues ello facilitará, en gran medida, la empresa sanitaria que se persigue.

En atención a la urgencia de estas necesidades es preciso también habilitar fondos para otros compromisos contraídos y que, como los indicados anteriormente, han merecido la calificación de necesarios y urgentes por parte de la Intervención general y del Consejo de Estado al deponer en el oportuno expediente.

Y fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que ha estimado incluido el caso entre las excepciones del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza la ejecución por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad de las obras y servicios comprendidos en los créditos que se refiere el artículo segundo de esta disposición.

Artículo segundo. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección vigésima de obligaciones de los Departamentos ministeriales, varios créditos extraordinarios importantes en junto diez millones novecientas treinta y tres mil sesenta y ocho pesetas con dos céntimos, con la distribución y aplicación que es detallada en el pomenor anexo al presente Decreto.

Artículo tercero. El importe de los

anteditos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma al efecto dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto en la primera reunión que las mismas celebren.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

Pomenor de los créditos que conceden el Decreto de esta fecha y detalle de aplicación de los mismos a Presupuesto

Capítulo primero. «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo adicional «Atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

- Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 33.300'00
- Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 26.640'00
- Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 26.640'00
- Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 12.000'00
- Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete).
Para personal técnico facultativo y auxiliar 26.640'00
- Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pina (Huesca).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 26.640'00
- Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 26.640'00
- Concepto octavo.—Hospital sanatorio de Canals (Valencia).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 26.640'00

- Concepto noveno.—Sanatorio de Canteras (Murcia).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 26.640'00
- Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 10.000'00
- Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Murcia).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 6.000'00
- Concepto décimosegundo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón.
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 6.000'00
- Concepto décimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería.
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 14.124'00
- Concepto décimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia.
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 18.832'00
- Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatosa de Fontaneres (Valencia).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 23.540'00
- Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades incciosas de Cuarte (Valencia).
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 47.080'00
- Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Julio de 1937.
Para personal técnico, facultativo y auxiliar 250.000'00
- Concepto décimoctavo.—Hospital Torres Fraguas, Madrid.
Haberes del personal técnico, facultativo, administrativo y auxiliar que ha prestado sus servicios desde el día 15 de Septiembre de 1936 a 31 de Diciembre del mismo año 18.666'65
- Concepto décimonoveno.—Sanatorio antituberculoso de Torremanzanas (Alicante).
Para pago de sueldos durante el año por no existir consignación en presupuesto 9.000'00
- Concepto vigésimo.—Preventorio infantil de Guadarrama, evacuado en Busot (Alicante)

Para liquidación de atrasos de haberes del personal del establecimiento.... 16.500'00

Total 651.522'65

Capítulo primero. «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

Concepto único.—Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).
Remuneración durante el año a un Médico 3.500'00

Capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón).
Para jornales del personal subalterno 15.952'00

Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).
Para jornales del personal subalterno 11.952'00

Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).
Para jornales del personal subalterno 15.952'00

Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).
Para jornales del personal subalterno 7.000'00

Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete).
Para jornales del personal subalterno 15.952'00

Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pineta (Huesca).
Para jornales del personal subalterno 13.900'00

Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).
Para jornales del personal subalterno 13.900'00

Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia).
Para jornales del personal subalterno 19.952'00

Concepto noveno.—Hospital antituberculoso de Cante-ras (Murcia).
Para jornales del personal subalterno 11.952'00

Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilel (Valencia).

Para jornales del personal subalterno 33.000'00

Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Alicante).

Para jornales del personal subalterno 18.500'00

Concepto décimosegundo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón.

Para jornales del personal subalterno 12.500'00

Concepto décimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería.

Para jornales del personal subalterno 20.200'00

Concepto décimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia.

Para jornales del personal subalterno 25.200'00

Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatosa de Fontanares (Valencia).

Para jornales del personal subalterno 40.100'00

Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia).

Para jornales del personal subalterno 6.915'00

Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades derivadas del Decreto de 12 de Julio de 1937.

Para jornales del personal subalterno 565.000'00

Concepto décimooctavo.—Hospital «Torres Fraguas», Madrid.

Para jornales del personal subalterno por servicios prestados desde 15 de Septiembre de 1936 a 31 de Diciembre del mismo año.... 15.684'72

Concepto décimonoveno.—Sanatorio marítimo de la Malvarrosa (Valencia).

Para pago de jornales por incremento de personal y adaptación de las bases sindicales durante el año ... 54.000'00

Concepto vigésimo.—Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).

Para jornales del personal subalterno por error de omisión en el Presupuesto durante el año 10.000'00

Concepto vigésimoprimer.—Sanatorio antituberculoso de Torremanzanas (Alicante).

Para jornales durante el año para los que no existe consignación en el Presupuesto 14.400'00

Concepto vigésimosegundo.—Sanatorio marítimo de Pedrosa.—Pabellón de tuberculosos pulmonares.

Para pago de jornales durante el año por no existir consignación presupuestaria 25.000'00

Concepto vigésimotercero.—Preventorio infantil de Guadarrama, evacuado en Busot (Alicante).

Para mitigación de atrasos al personal subalterno del establecimiento 38.500'00

Total 1.168.511'72

Capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón).

Para gastos de material de escritorio, alumbrado, suscripciones, teléfono, correspondencia y útiles de limpieza 10.000'00

Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).

Para gastos iguales a los anteriores 8.000'00

Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).

Para gastos iguales a los anteriores 12.000'00

Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).

Para gastos iguales a los anteriores 8.000'00

Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete).

Para gastos iguales a los anteriores 10.000'00

Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de Pineta (Huesca).

Para gastos iguales a los anteriores 12.000'00

Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).

Para gastos iguales a los anteriores 10.000'00

Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	12.000'00
Concepto noveno.—Sanatorio antituberculoso de Cantera (Murcia). Para gastos iguales a los anteriores	8.000'00
Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	10.000'00
Concepto undécimo.—Idem de Orihuela (Murcia). Para gastos iguales a los anteriores	6.000'00
Concepto décimosegundo.—Idem de Castellón. Para gastos iguales a los anteriores	6.000'00
Concepto décimotercero.—Idem antitracomatoso de Almería. Para gastos iguales a los anteriores	6.000'00
Concepto décimocuarto.—Idem id. de Valencia. Para gastos iguales a los anteriores	6.000'00
Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatosa de Fontanares (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	8.000'00
Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	10.000'00
Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Julio de 1937	150.000'00
Total	292.000'00

Capítulo segundo «Material», artículo segundo «De oficina, inventariable», concepto adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón). Para adquisición de mobiliario, máquinas de escribir, ficheros, archivadores y en general de todo material inventariable necesario para el debido funcionamiento	24.000'00
--	-----------

Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante). Para iguales gastos a los anteriores	20.000'00
Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	30.000'00
Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	16.000'00
Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete). Para iguales gastos a los anteriores	30.000'00
Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pínetta (Huesca). Para gastos iguales a los anteriores	30.000'00
Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Eoltaña (Huesca). Para gastos iguales a los anteriores	24.000'00
Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	30.000'00
Concepto noveno.—Sanatorio antituberculoso de Cantarras (Murcia). Para gastos iguales a los anteriores	20.000'00
Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	35.000'00
Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Murcia). Para gastos iguales a los anteriores	20.000'00
Concepto décimosegundo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón. Para gastos iguales a los anteriores	15.000'00
Concepto décimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería. Para gastos iguales a los anteriores	12.000'00
Concepto décimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia. Para gastos iguales a los anteriores	12.000'00
Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatosa de Fontanares (Valencia).	

Para gastos iguales a los anteriores	18.000'00
Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	60.000'00
Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Junio de 1937. Para gastos iguales a los anteriores	400.000'00
Concepto décimosexto.—Sanatorio «La Escorzonera». Enseres pendientes de pago	5.200'00
Total	801.200'00

Capitalo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, Hospitalidades, Transportes, Acuartelamiento y Vestuario», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid Para gastos de sostenimiento	120.000'00
Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante). Para gastos de sostenimiento	96.000'00
Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia). Para gastos de sostenimiento	144.000'00
Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia). Para gastos de sostenimiento	48.000'00
Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete). Para gastos de sostenimiento	192.000'00
Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pínetta (Huesca). Para gastos de sostenimiento	186.000'00
Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Eoltaña (Huesca). Para gastos de sostenimiento	120.000'00
Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia). Para gastos de sostenimiento	298.000'00

Concepto noveno.—Sanatorio antituberculoso de Canteras (Murcia). Para gastos de sostenimiento	96.000'00
Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia). Para gastos de sostenimiento	360.000'00
Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Alicante). Para gastos de sostenimiento	210.000'00
Concepto décimosegundo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón. Para gastos de sostenimiento	108.000'00
Concepto décimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería. Para gastos de sostenimiento	81.000'00
Concepto décimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia. Para gastos de sostenimiento	144.000'00
Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatoso de Fontanares (Valencia). Para gastos de sostenimiento	216.000'00
Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). Para gastos de sostenimiento	270.000'00
Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades que se derivan del Decreto de 12 de Junio de 1937. Para gastos de sostenimiento	1.800.000'00
Concepto décimooctavo.—Hospital Torres Fraguas, Madrid. Gastos generales de sostenimiento en el período comprendido entre el 15 de Septiembre de 1936 y el 3 de Diciembre del mismo año	58.333'65
Total	4.541.333'65

Capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad».

Concepto único.—A Establecimientos sanitarios para pa-

go de jornales y otros gastos que se atendían con fondos de estancias, hoy desaparecidos. A la Leprosaría Nacional de Fontilles	150.000'00
Al Sanatorio de Húmera ...	25.000'00
Al Sanatorio de Iturralde ...	25.000'00
Al Sanatorio de Valdeiasas	25.000'00
Al Instituto Nacional de Oncología	50.000'00
Total	275.000'00

(Capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad» :

Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón). Para obras de adaptación e instalación	60.000'00
Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante). Para gastos iguales a los anteriores	100.000'00
Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	130.000'00
Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia). Para obras de adaptación e instalación	50.000'00
Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñascosa (Albacete). Para gastos iguales a los anteriores	175.000'00
Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pineta (Huesca). Para gastos iguales a los anteriores	30.000'00
Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca). Para gastos iguales a los anteriores	25.000'00
Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	95.000'00
Concepto noveno.—Sanatorio antituberculoso de Canteras (Murcia). Para gastos iguales a los anteriores	100.000'00

Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	175.000'00
Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Alicante). Para gastos iguales a los anteriores	225.000'00
Concepto décimosegundo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón. Para gastos iguales a los anteriores	150.000'00
Concepto décimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería. Para gastos iguales a los anteriores	125.000'00
Concepto décimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia. Para gastos iguales a los anteriores	180.000'00
Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatoso de Fontanares (Valencia). Para construcciones y adquisiciones extraordinarias	100.000'00
Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia). Para gastos iguales a los anteriores	205.000'00
Concepto decimoséptimo.—Para adaptación y reforma en los pabellones de enfermedades infecciosas y mentales incautados por disposición de la GACETA de 30 de Julio de 1937	250.000'00
Concepto décimooctavo.—Para obras de reparación y adaptación de todo inmueble hospitalario a las condiciones mínimas exigibles ..	500.000'00
Concepto décimonoveno.—Para reparación de edificios hospitalarios bombardeados	300.000'00
Concepto vigésimo.—Preventorio infantil de Guadarrama evacuado en Busot (Alicante). Para pago de atrasos por obras de adaptación realizadas y en realización	205.000'00
Total	3.200.000'00

RESUMEN

Capítulo primero, artículo primero, grupo adicional ..	651.522'65
Capítulo primero, artículo segundo, grupo adicional ..	3.500'00

Capítulo primero, artículo cuarto, grupo adicional ...	1.168.511'72
Capítulo segundo, artículo primero, grupo adicional,	292.000'00
Capítulo segundo, artículo segundo, grupo adicional.	801.200'00
Capítulo tercero, artículo segundo, grupo adicional.	4.541.444'65
Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo adicional ...	275.000'00
Capítulo cuarto, artículo primero, grupo adicional.	3.200.000'00
Total	10.993.068'02

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de Investigación y Vigilancia de Madrid ha presentado don David Vázquez Baldominos.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid a don Teodoro Illera Martín, Comisario de tercera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Sargento y Guardias de la Guardia Nacional Republicana José Muñoz González, Nicolás Gómez Vicente y Felici-

simo Monje García, respectivamente, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETO

El Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis dispuso la ocupación por las autoridades locales o provinciales y por diversos organismos dependientes de Instrucción pública de todos aquellos edificios que las Congregaciones religiosas tenían dedicados a la enseñanza en catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno y los que, aún no estando dedicados a ella, quedaron abandonados en la fecha de la publicación de dicho Decreto.

Las anomalías producidas por la actual contienda han impedido, en la mayoría de los casos, el cumplimiento de esta disposición, encontrándose el Ministerio de Instrucción pública con muchas dificultades para la instalación de sus instituciones educativas y de sus centros de enseñanza por falta de edificios, mientras que gran número de los procedentes de comunidades religiosas son utilizados por diversas entidades y organismos para sus servicios y oficinas.

Se hace necesario ratificar la doctrina legal establecida por el Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, cumplir sus preceptos y reintegrar al Ministerio de Instrucción pública cuantos edificios sean precisos para atender a los numerosos niños que aun carecen de escuelas e instituciones donde recibir la necesaria asistencia y educación.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, todos los edificios que fueran utilizados por las Comunidades religiosas para funciones de enseñanza en catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, así como los abandonados por dichas comunidades a partir de la fecha de la publicación del Decreto citado, deberán ser destinados a servicios de educación dependientes del Ministerio de Instrucción pública, siempre que lo exijan así las necesidades de la población infantil y que no se hallen ocupados por servicios relacionados directamente con la guerra.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento al artículo anterior, los Directores provinciales de Primera Enseñanza o los Inspectores Jefes en las provincias donde hayan sido designados aquéllos, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza, cuando sea necesaria la ocupación de uno de los edificios indicados para instalar instituciones de educación, especialmente las destinadas a la población infantil evacuada, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad para que éste y el de la Gobernación adopten las medidas necesarias a fin de que sean evacuados por sus actuales ocupantes.

Artículo tercero. El Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que ahora se preceptúa.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Por los propios fundamentos que motivaron el Decreto de veintiocho de Junio pasado (GACETA del veinti-

tinueve), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo único. Quedan requisados y afectos al servicio público nacional, como buques del Estado, todos los barcos que integran las flotas pesqueras de Santander y Asturias.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS
RIOS

La delictiva actividad desarrollada al servicio de los rebeldes por el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España», determinó la disolución y sustitución del mismo por Decreto de veintiocho de Agosto último (GACETA del veintinueve).

Es preciso completar tan adecuada medida con otras que permitan no sólo asegurar la explotación social de la referida empresa dentro de la legalidad republicana y al servicio del interés nacional, sino enervar toda la eficacia jurídica que pudieran obtener los actos y operaciones realizados en el extranjero o en la zona facciosa por los componentes del disuelto Consejo de Administración de «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España», para defender los legítimos intereses de los accionistas juntamente con el servicio público a que han de ser dedicados los bienes y efectos de la referida Compañía.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedarán requisados y afectados al servicio público nacional, como buques del Estado, los construídos por los astilleros daneses «Frederikshavns Vaerft og Flydedok» por encargo de Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España y señalados con los números doscientos cinco (205) y doscientos

seis (206), tan pronto sean incluídos en la Lista Oficial y Registro de Buques.

El Estado abonará la parte del precio de estas construcciones pendientes de pago con cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto de la Dirección general de Marina mercante.

Entretanto, el Estado se incauta, por razones de interés público de los derechos que la mencionada Sociedad española tiene y pueda tener sobre dichos buques.

Artículo segundo. Las facultades de gobierno, administración y representación de la Compañía serán ejercidos, en cuanto a sus bienes, litigios y operaciones se refiere, mientras duren las circunstancias presentes, por el Consejo de Administración nombrado por Decreto de veintiocho de Agosto último, excepto en lo referente a las unidades navales construídas a que se refiere el artículo anterior, que pasan a depender, en orden a su pago, pruebas, admisiones, abandonamientos y explotación, de la Dirección general de Marina mercante, la cual podrá otorgar todas esas facultades a Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España.

Artículo tercero. Los Ministerios de Hacienda y Economía y Comunicaciones, Transportes y Obras públicas dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que regirá con fuerza de Ley desde su publicación en la GACETA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS
RIOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Nicanor Almarza Herranz.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Mariano Juez Sánchez.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

ADMINISTRACION CENRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas... ..	72'00	75'00
Franco franceses.. ...	56'50	57'50
Dollars... ..	14'51	15'11
Reichsmarks... ..	5'82	6'08
Franco suizos.... ..	333'00	347'00
Belgas... ..	244'10	254'40
Florines... ..	7'99	8'33
Escudos... ..	—	—
Coronas checoslovas... ..	47'50	49'50
Pesos argentinos m/l.	4'36	4'56
Coronas suecas... ..	3'71	3'87
Coronas danesas... ..	3'21	3'35
Cambios de Clearing		
Lits... ..	67'50	68'50
K. n.... ..	3'00	3'05